

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA
BOGOTÀ
E. S. D**

**PROCESO: EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
DE HECHO**

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RUBIO PARADA

DEMANDADOS: CORNELIO RUBIANO RODRIGUEZ

RADICADO: 2022-00107-00

**REFERENCIA: RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO QUEJA CONTRA
EL AUTO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024 QUE NEGÓ LA CONCESIÓN
DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

CLAUDIA MILENA MARCELO RUBIANO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del señor CORNELIO RUBIANO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad , identificado con cedula de ciudadanía numero 80.394.254 expedida en el Municipio de Chocontá – Cundinamarca, estando dentro del término legal correspondiente, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 12 de Abril de 2024, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación. En subsidio, le solicito la Expedición y/o remisión de copias para **RECURRIR EN QUEJA** ante el superior jerárquico conforme a lo previsto por los artículos 352 y 353 del C.G. del P., conforme a lo siguiente:

Es preciso recordar que la Sentencia emitida inicialmente por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá dentro del proceso de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho, con radicado 2022 – 00107 – 00, en el cual funge como demandante el Señor Luis Alberto Rubio Parada y demandado el Señor Cornelio Rubiano Rodríguez, en fecha diez (10) de Julio

de dos mil veintitrés (2023), fue emitida bajo el trámite de un proceso declarativo, situación que permite afianzar la razón de disconformidad con la decisión acá recurrida, toda vez que en el asunto que acá nos ocupa, se encuentra más que superada la exigencia normativa, como la indicada en el numeral 1 del artículo 334 del C.G. del P¹.

Ahora bien, revisada la demanda inicial, presentada como base para el trámite del proceso declarativo de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho, contiene como pretensión principal el declarar que se había formado de hecho una sociedad para la adquisición de unos bienes inmuebles, como así se precisó: *“Que desde el día 29 de julio de 2016 entre los señores CORNELIO RUBIANO RODRÍGUEZ y LUIS ALBERTO RUBIO PARADA, los dos mayores de edad, se formó de hecho una sociedad para la adquisición de los siguientes inmuebles: lotes de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de Chocontá, del departamento de Cundinamarca, cada uno de ellos con su respectiva matrícula inmobiliaria así: 154-33478, 154-33479, 154-33480, 154-33480, 154-33482, 154-27124 y 154-27121, al momento de esta adquisición y una vez de acuerdo las dos partes se considera una sociedad comercial de hecho sin personería jurídica determinada, la cual debe ser declarada judicialmente.”*² (Cursiva fuera de texto).

Es entonces que se tiene, que en la Sentencia de primera instancia, emitida por parte del Juez Civil del Circuito de Chocontá, dentro del proceso declarativo de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho, con radicado 2022 – 00107 – 00, en fecha diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023), se procedió a resolver lo siguiente:

¹ **C.G.P.: ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

² Página 5 de la demanda inicial, impetrada ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, dentro del proceso declarativo de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho con radicado 2022 – 00107 – 00.

“RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia de una sociedad de hecho entre LUIS ALBERTO RUBIO PARADA y el señor CORNELIO RUBIANO RODRIGUEZ, entre 29 de mayo de 2016 y el 9 de febrero de 2018, y que en su vigencia fueron adquiridos los bienes distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 154-27121; 154-27124; 154-33478; 154-33479; 154-33480; 154-3348, a los que una vez englobados les correspondió el folio de matrícula 154-49471, que finalmente fue vendido por la sociedad que, en consecuencia, se **DECLARA** en estado de disolución y liquidación.

TERCERO: En la etapa de liquidación deberá DETERMINARSE el monto de la ganancia, y aplicarse la indexación e intereses moratorios, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. AUTORIZAR a las partes para compensar las deudas recíprocas y líquidas de dinero que aún persistan entre ellos.

QUINTO. DENEGAR la tacha de sospecha del testigo por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEXTO. CONDENAR en costas de a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$10'000.000,00, para que sean incluidas en la liquidación costas.

Notificada en estrados.” (Cursiva fuera de texto).

Como bien se procedió a emitir en la Sentencia de Primera Instancia, acorde a las pretensiones de la demanda, se declaró la existencia de una sociedad de hecho, para a continuación en el numeral tercero señalar que sería en etapa de liquidación de la sociedad, donde debería determinarse el monto de la ganancia y proceder a aplicarse la indexación e intereses moratorios; monto económico que se procederá a ventilar en otro proceso judicial, en donde sí se habrán de tener en cuenta rubros y cuantía, por tratarse de un

interés esencialmente económico, el cual no fue estudiado ni solicitado en sede de la declaración de la existencia de la sociedad de hecho.

Es en consecuencia, que no puede endilgarse al proceso declarativo de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho, con radicado 2022 – 00107 – 00, conocido en primera instancia por parte del Juez Civil del Circuito de Chocontá, la existencia de pretensiones esencialmente económicas, pues conforme a lo anteriormente expuesto, se procedió a declarar la existencia de una sociedad de hecho, la cual no puede tenerse en cuenta como una pretensión económica, sobre la cual se deba entrar a analizar sobre la base piramidal para entonces decidir denegar concesión del recurso de casación impetrado por la pasiva. Debiendo entonces analizarse la concesión del recurso interpuesto, sobre la primacía de ser la Sentencia emitida por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en fecha doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso con referencia 25183-31-03-001-2022-00107-0, una sentencia dictada al interior del trámite de un proceso declarativo, cuya pretensión principal, fue la declaración de la existencia de una sociedad de hecho, como así se procedió a declarar por parte del Juez de Primera Instancia, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, mediante fallo de fecha diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023), la cual no tiene un contenido económico.

Ahora bien, a fin de afianzar los argumentos puesto de presente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, es pertinente poner de presente la decisión emitida por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el AC1719-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00256-00, en donde de manera detallada se analizan los requerimientos normativos, a fin de proceder a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, en los siguientes términos, los cuales se consideran de relevancia, en el presente asunto:

“2. La redacción de las normas atinentes al recurso de casación en el Código General del Proceso, a la par que su lectura contextual, obliga a adoptar una óptica distinta, pues el tema atinente a la cuantía no quedó similar a la legislación derogada, esto es,

establecido como criterio general aplicable a las sentencias indicadas como susceptibles del recurso extraordinario. En efecto el precepto 334 en su encabezado ya no alude a la cuantía como lo hacía el anterior, pues señala que *“el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores de segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos, 2... 3...”*.

Establece su párrafo que en asuntos relativos al estado civil sólo son susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación y reclamación del estado y la declaración de uniones maritales de hecho, con lo cual por descarte, dejó sin ese medio de impugnación extraordinario, todas aquellas sentencias dictadas en procesos declarativos que, diferente de las mentadas, versaran sobre el estado civil, como la nulidad de matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

3. El tema de la cuantía en casación fue regulado en precepto separado en el artículo 338, que establece que *“cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”*.

De donde debe seguirse que tres son los casos en los cuales el Código General del Proceso excluye la cuantía como factor a tener en

cuenta para la procedencia del recurso: a) cuando las pretensiones incluidas en la demanda no sean “esencialmente económicas”, b) cuando se trate de sentencias dictadas en acciones populares y de grupo y c) de fallos sobre el estado civil. Queda por dilucidarse, y este no es el momento, si este artículo pugna con lo establecido en el 334 que limita la viabilidad del recurso de casación a las acciones de impugnación o reclamación del estado y declaración de uniones maritales de hecho.

Respecto del primer evento -que es el que acá interesa- debe señalarse desde ya que la afirmación categórica del numeral primero del artículo 334, según el cual el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en “toda clase de procesos declarativos”, queda de todos modos acotada con lo que dispone su encabezado en el sentido de que dicha sentencia debió haber sido dictada por los *tribunales superiores en segunda instancia*. Ello permite entonces inferir que no procede el recurso de casación contra las sentencias de única instancia, como serían las dictadas en procesos monitorios (mínima cuantía) y verbales sumarios que en consideración a su naturaleza, y por ende, sin tener en cuenta la cuantía, se tramitan en una sola instancia.

Dicho lo anterior, salvedad hecha de los procesos antes mencionados, las sentencias dictadas por tribunales en segunda instancia en los demás declarativos, serán posibles de casación si las pretensiones no son esencialmente económicas o si lo son, cuando el agravio inferido por la sentencia al recurrente supera el mínimo establecido en el artículo 338.

4. Con ocasión del estudio de exequibilidad que la Corte Constitucional hizo del artículo últimamente citado, en lo atinente al monto de más de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes como cuantía mínima para acceder al recurso de que se trata, ese alto Tribunal tuvo en cuenta que si bien este nuevo estatuto procesal aumentó considerablemente esa cuantía, también amplió los fines del mismo y el tipo de sentencias que por ese medio podían ser impugnadas, amén de haber contemplado la novísima casación oficiosa y haber mantenido la procedencia de la casación en las acciones populares y de grupo sin consideración a la cuantía.

Dijo:

“El primer inciso del artículo 338 del que hace parte la expresión demandada tiene, a juicio de la Corte, tres contenidos normativos importantes. Dos de ellos se desprenden directamente de su texto, al paso que el tercero se sigue de una interpretación sistemática que se apoya en las finalidades vinculadas al cambio legislativo en materia de casación y en una interpretación sistemática de la disposición.

24.1. El primer contenido (i) prescribe que en los casos en los cuales las pretensiones sean esencialmente económicas el recurso procede si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supera mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. El segundo (ii) establece un grupo de decisiones respecto de las cuales, bajo ninguna circunstancia, se requiere valorar la cuantía de la resolución desfavorable del recurrente. Se trata de las sentencias dictadas en el curso de acciones de grupo, acciones populares y las relativas al estado civil.

24.2. A juicio de la Corte, un tercer contenido (iii) dispone que en los casos de pretensiones no esencialmente económicas debe prescindirse de cualquier valoración de la cuantía. La Corte debe detenerse en la fundamentación de este último contenido puesto que en su contra podrían formularse algunas objeciones. En efecto, una primera aproximación podría sugerir que la expresión “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas” tiene por fin establecer que en aquellos casos no excluidos expresamente del requisito de la cuantía, según el mismo inciso, deberá siempre requerirse que lo pretendido en casación exceda de mil salarios mínimos. De esta manera el significado de esa frase se definiría por aquello expresamente excluido de tal exigencia a saber: sentencias dictadas en el curso de acciones de grupo, acciones populares y las relativas al estado civil

En contra de esta interpretación restringida militan varias razones. La primera de ellas indica que el examen integral de la nueva regulación en materia de casación, evidencia que su propósito, en general, consistió en ampliar desde el punto de vista temático las materias respecto de las cuales la Corte Suprema, como tribunal de casación, puede pronunciarse. Esta premisa debe incidir en la interpretación del inciso del que hace parte la disposición demandada, de manera tal que se logre la armonización del amplio margen de configuración del que dispone el legislador y las funciones constitucionales que se adscriben al recurso extraordinario de casación.

La segunda razón indica que si el propósito de la disposición hubiera consistido en excluir del requerimiento de la cuantía únicamente a las sentencias adoptadas en acciones de grupo, populares y las relativas al estado civil no habría existido necesidad alguna de integrar al primer enunciado la expresión “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas”. Adicionalmente, dicha comprensión le negaría todo efecto útil a tal expresión, desconociendo que en la regulación preexistente

al Código General del Proceso ella no se encontraba, tal y como se sigue de la lectura del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil. El principio del efecto útil, fundado en los principios democrático y de conservación del derecho, “exige que entre dos sentidos posibles de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro no, debe preferirse necesariamente el primero”. Es ello lo que se impone en este caso.

No le corresponde a la Corte establecer en esta oportunidad el significado preciso y definitivo de la expresión “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas” del primer inciso del artículo 338 del Código General del Proceso. Sin embargo, lo que sí resulta claro y se integra al análisis que en esta oportunidad se efectúa, es que aquellas pretensiones que no sean fundamentalmente económicas, tal y como ocurre por ejemplo con las que tienen por objeto la declaración de responsabilidad civil pero que no traen aparejada una pretensión patrimonial sino una solicitud de reparación simbólica, artística o de no repetición[39] -conforme a las novedosas tendencias del régimen de responsabilidad que se ha venido abriendo paso- no se encontrarán sometidas a la exigencia de demostración de la cuantía para recurrir.

La conclusión tiene sustento en una razón adicional. En efecto, si dentro de las funciones de la casación se encuentra la de unificar la jurisprudencia dando respuesta a los nuevos problemas que plantean las relaciones entre los particulares y de forma especial la protección de los derechos fundamentales de las personas -elemento fundante del derecho privado en tanto se asienta en el reconocimiento de la persona humana como titular de derechos y deberes-, señalar que eventos como los descritos puedan ser objeto de análisis de la Corte Suprema de

Justicia en sede de casación encuentra plena justificación. Es en esa dirección precisamente que debe entenderse la decisión inequívoca de habilitar a la Corte Suprema de Justicia para que, con independencia de la cuantía, se pronuncie sobre las sentencias dictadas en las acciones de grupo y en las acciones populares”. (C-213/17)

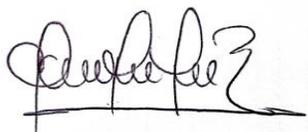
No hay duda de que en lo que concierne al estudio que esta Corte adelanta, la decisión de la Corte Constitucional referida a la exequibilidad de la expresión “*sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)*” contenida en el primer inciso del artículo 338 del Código General del Proceso, involucró expresamente una razón que pesó en esa decisión (*ratio decidendi*): la de entender que el Código estableció la procedencia de la casación en sentencias de segunda instancia dictadas por los tribunales en procesos declarativos sobre pretensiones que no fuesen esencialmente económicas.

Y tal directriz es obligatoria para la Sala, la que en consecuencia, de conformidad con lo anterior, procede a examinar el caso puesto su conocimiento.”

Afianzado así, se encuentra que dentro del trámite del plenario que acá nos ocupa, la concesión del recurso interpuesto, debió analizarse bajo el parámetro, no en su esencia económica, sino desde la normativa de la prescripción de ser un proceso declarativo, sobre el cual es viable acceder frente al recurso extraordinario impetrado, a fin de que se prosiga con el trámite señalado y se proceda a realizar la concesión del mismo.

Es en consecuencia que se solicita se **REVOQUE** al auto de fecha doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), por el cual se procedió a denegar la concesión del recurso de casación formulado por la suscrita representante judicial del demandado, a fin de que el mismo sea concedido. En caso de mantener incólume la decisión, le solicito se sirva ordenar la expedición y/o remitir digitalmente las copias para que se surta el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Atentamente,



CLAUDIA MILENA MARCELO RUBIANO

C.C. No. 52.95.9390 DE Bogotá

T.P. No. 224.542 del C.S. de la Judicatura

RECURSO DE QUEJA

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 14:39

Para:Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Claudia Marcelo <claudiamarcelo0502@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (233 KB)

RECURSO DE QUEJA.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Claudia Marcelo <claudiamarcelo0502@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 2:00 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Chocontá <jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

DRNAVARRETE68@UCATOLICA.EDU.CO <DRNAVARRETE68@UCATOLICA.EDU.CO>

Asunto: RECURSO DE QUEJA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA

Proceso: Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho

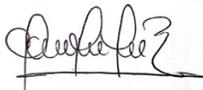
Radicado: 2022-00107-00

Demandante: Luis Alberto Rubio Parada

Demandado: Cornelio Rubiano Rodriguez

Por medio del presente me permito presentar escrito de RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO QUEJA.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia M. Rubiano', is centered on a white rectangular background. The signature is fluid and cursive.

CLAUDIA MILENA MARCELO RUBIANO

CC 52.959.390

T.P. 224.542

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.